

RESOLUCIÓN N° 69/2008 (C.A.)

VISTO:

El Expediente C.M. N° 731/2008 en virtud del cual la firma DAB S.A. acciona ante esta Comisión Arbitral contra la Resolución N° 2362/2007, emitida por la Dirección General Gestión de Recursos de la Municipalidad de Rosario, Provincia de Santa Fe; y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los recaudos exigidos para habilitar el tratamiento del caso concreto conforme lo prevé el artículo 24 inciso b) del Convenio Multilateral.

Que en el escrito presentado, la accionante expresa que:

- La pretensión fiscal corresponde a la inclusión para la determinación del gravamen de una venta de bienes de uso que a su entender no debía ser incluida dentro de la base imponible correspondiente, según el Convenio Multilateral, a la Provincia de Santa Fe y en consecuencia, tampoco en la base imponible del tributo aplicado por la Municipalidad de Rosario.
- La firma se encuentra comprendida en las disposiciones del Convenio Multilateral habiendo iniciado sus actividades el 18/04/2005, y por el período en cuestión -03-2006- liquidaba el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de acuerdo a lo estipulado en el art. 14 del mismo, pues el cierre del primer ejercicio se produjo el 31/03/2006.
- Tanto en la Provincia de Buenos Aires como en la de Santa Fe los ingresos provenientes de la venta de bienes de uso no están gravados con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, puesto que en la primera están excluidos de la base imponible (art. 162 inc. f) del Código Fiscal) y en la restante exentos (art. 160 inc. a) del Código Fiscal).
- Como el Código Tributario, en el capítulo que regula el Derecho de Registro e Inspección, nada dice sobre su tratamiento, la Municipalidad de Rosario considera que la venta de bienes de uso integran la base imponible del gravamen en cuestión.
- Yerra la Municipalidad cuando pretende atribuir dicha venta a la Provincia de Santa Fe, pues la misma correspondía ser atribuida a la Provincia de Buenos Aires, dado que la venta se efectuó a la firma Pilken S.R.L., con domicilio en la localidad de Avellaneda, donde además se efectuó la

entrega de los bienes. Acompaña copia de la factura de venta y del remito.

Que en respuesta al traslado corrido oportunamente, la Municipalidad manifiesta que no resulta procedente la acción que intenta el contribuyente en el marco previsto por el art. 24 inc. b) del Convenio Multilateral, puesto que dicha acción no reemplaza el recurso de reconsideración reglado por el art. 53 del Código Tributario Municipal. La Resolución cuestionada ha sido debidamente notificada el día 15 de enero de 2008, y según lo preceptuado por el art. 53 del Código Tributario Municipal, tenía un plazo de quince (15) días hábiles para impugnar la determinación de deuda fiscal, siendo que en el caso de autos, el contribuyente optó por el no ejercicio del recurso administrativo contemplado por el antes citado art. 53. La conducta procedimental seguida por el contribuyente de no interponer el recurso de reconsideración en sede local y presentar la impugnación directa ante la Comisión Arbitral tiene como consecuencia jurídica el agotamiento de la instancia administrativa ante el Municipio, en virtud del consentimiento efectuado por el contribuyente, debiendo tenerse a la resolución determinativa por firme y ejecutoriada, tal como lo dispone el art. 54 del Código Tributario Municipal.

Que en cuanto a esta cuestión, esta Comisión tiene dicho que el hecho de que no se haya interpuesto el recurso de reconsideración a que hace referencia el Municipio, no invalida la acción ante la Comisión Arbitral, puesto que el contribuyente ha cumplimentado todas las exigencias formales necesarias para que proceda su tratamiento en el seno de la misma y por ello la determinación no ha quedado firme.

Que ello es así, dado que la presentación se ha realizado dentro del término previsto en el artículo 6° del Reglamento Procesal -aprobado por Resolución General N° 6/2008-, que expresamente establece que: “Cuando se trate de casos concretos originados en determinaciones impositivas, la acción ante la Comisión Arbitral deberá promoverse dentro del plazo concedido por las normas de procedimiento de cada jurisdicción, para la recurrencia de aquéllas” (Igual término preveía el art. 17 del Anexo a la Resolución General N° 17 -Reglamento Interno y Ordenanza Procesal de la Comisión Arbitral- que regía al momento de la acción interpuesta por la recurrente)

Que la exigencia prevista está referida a que la presentación se realice dentro de ese término y no exige que además se formule el correspondiente recurso en sede local, por lo cual ello no es un requisito de admisibilidad para que proceda el recurso ante la Comisión Arbitral.

Que asimismo el contribuyente ha cumplimentado en término la comunicación a la que alude el art. 4° de dicho Reglamento Procesal (artículo 15 del anexo de la antes citada Resolución General N° 17).

Que sobre este particular, la Comisión Arbitral tuvo oportunidad de expedirse en el

sentido precedentemente expuesto mediante la Resolución (CA) N° 48/2004 -Expte C.M. N° 422/2003-.

Que respecto a la posible inclusión de los ingresos por la venta de bienes de uso en la base imponible para la tasa en cuestión, si bien las jurisdicciones provinciales involucradas pueden considerarlos como excluidos o exentos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, ello no significa que dejen de ser ingresos del sujeto tributario y por ende pasibles de ser gravados por aquellas jurisdicciones que no contemplen su exclusión o exención.

Que Dab S.A. es contribuyente de la Provincia de Buenos Aires, por lo que no es necesario demostrar el sustento territorial específicamente por la operación particular de venta, por cuyos ingresos se le efectúa el ajuste.

Que los ingresos deben ser atribuidos a la jurisdicción donde los bienes fueron entregados, esto es la Provincia de Buenos Aires, aspecto sobre el cual, en la reunión de Comisión Arbitral donde se tratara el tema, el Fisco municipal se allanó.

Que obra en autos el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello:

LA COMISIÓN ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º)- Hacer lugar a la acción interpuesta por la firma DAB S.A. contra la Resolución N° 2362/2007 emitida por la Dirección General Gestión de Recursos de la Municipalidad de Rosario, Provincia de Santa Fe -Exp. CM. N° 731/2008-, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA - PRESIDENT